



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE BOROX

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal Nº 64, reguladora de vertido de lodos procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales (E.D.A.R) y purines de explotaciones ganaderas, con fines agrícolas, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

«ORDENANZA Nº 64, REGULADORA DE VERTIDO DE LODOS PROCEDENTES DE ESTACIONES DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES (E.D.A.R) Y PURINES DE EXPLOTACIONES GANADERAS, CON FINES AGRÍCOLAS

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el transporte y aplicación de lodos procedentes de E.D.A.R. como abonos y purines de explotaciones ganaderas en el término municipal de Borox (Toledo), de conformidad con:

–La Orden de 7 de febrero de 2011, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueba el programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario.

–Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano

–Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes

–La Directiva 86/278/CEE del Consejo de 12 de junio de 1986 relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura.

–Los procedimientos de control establecidos en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, que regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

–Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

–Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.

Artículo 2. Definiciones.

Lodos tratados: Los lodos residuales procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas o urbanas y de aguas residuales de composición similar a las domésticas o urbanas, tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado de manera que se reduzca, de manera significativa, su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.

Lodos deshidratados: Son los lodos tratados sometidos a un proceso de pérdida de agua por procedimientos físico-mecánicos o térmicos previos a su utilización en agricultura. Los contenidos de humedad no deben superar el 80%.

Lodos secados/compostados: Son lodos tratados sometidos a un proceso de transformación biológica aerobia, con la finalidad de obtener un producto estable y no fitotóxico. El compostaje puede llevarse a cabo con adición de otros productos.

Purines: Residuos procedentes de la actividad ganadera intensiva compuestos por las aguas de limpieza de las granjas y los excrementos sólidos y líquidos del ganado no sometidos a tratamiento.

Núcleo Urbano. Todo aquel terreno, o trama urbana, que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

a) Que sean solares por ser aptos para la edificación o construcción y estar completamente urbanizados, estando pavimentadas las calzadas y soladas y encintadas las aceras de las vías urbanas municipales a que den frente y contando, como mínimo, con los servicios de abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales, suministro de energía eléctrica y alumbrado público conectados a las correspondientes redes públicas.

b) Que cuenten con urbanización idónea para la edificación o construcción a que deba otorgar soporte y realizada en grado suficiente, que proporcione, en todo caso acceso rodado por vía urbana municipal, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

c) Que estén ocupados por la edificación o construcción al menos en las dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, conforme a la ordenación que establezca el planeamiento urbanístico.

d) Que estén urbanizados en ejecución del planeamiento urbanístico y de conformidad con sus determinaciones.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.**

Única y exclusivamente en las parcelas rústicas de labor del término municipal de Borox (Toledo).

Artículo 4. Condiciones de aplicación de lodos y purines como fertilizantes.

Solo será lícita la aplicación de estos lodos y purines como abonos en agricultura cuando se cumplan los requisitos siguientes:

1. En el caso de lodos de depuradora, que procedan de estaciones de depuración que estén legalmente registradas.

2. En el caso de lodos que hayan sido tratados de conformidad con los procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas o urbanas y de aguas residuales de composición similar a las domésticas o urbanas, tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca, de manera significativa, su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.

3. Que presenten un porcentaje de humedad inferior al 80%.

4. Los suelos sobre los que podrán aplicarse los lodos tratados deberán de presentar una concentración de metales pesados igual o inferior al valor límite establecido en la legislación regional y/o nacional vigente.

5. Las cantidades máximas de lodos que podrán aportarse al suelo por hectárea y año serán las que, de acuerdo con el contenido en metales pesados de los suelos y lodos a aplicar, no rebasen los valores límites de incorporación de los metales pesados establecidos en la normativa regional y/o nacional vigente.

6. Las técnicas analíticas y de muestreo a utilizar, así como las determinaciones a realizar sobre lodos y suelos serán, al menos, las exigidas en la normativa regional y/o nacional vigente y su realización será por parte del propietario de las tierras.

7. Los lodos y purines se recogerán, transportarán e identificarán con arreglo a lo siguiente:

7.1. Identificación. Deberán tomarse todas las medidas necesarias para garantizar que:

7.1.1. Los fertilizantes serán identificables, se mantendrán separados, y seguirán siendo identificables durante las operaciones de recogida y transporte.

Durante el transporte, en una etiqueta fijada al vehículo, a los contenedores, las cajas u otro material de envasado, deberá indicarse claramente la categoría de los fertilizantes (Lodos/ Purines).

7.2. Vehículos y contenedores:

7.2.1. Los fertilizantes orgánicos líquidos deberán recogerse y transportarse en envases nuevos sellados o vehículos con contenedores herméticos.

7.2.2. El resto de los fertilizantes orgánicos deberán recogerse y transportarse en vehículos de caja abierta con lona. Se deberán evitar pérdidas de carga durante todo el trayecto de los fertilizantes.

7.2.3. Queda prohibida la circulación de vehículos transportadores de purines y lodos tratados por un núcleo urbano.

7.2.4. Queda prohibida la circulación de vehículos transportadores de purines y lodos tratados por carreteras y caminos si no se garantiza la estanqueidad de los mismos, y en todo caso sin llevar la tapa puesta. Asimismo queda prohibido el lavado en un núcleo urbano de cubas u otros vehículos que hayan transportado lodos y/o purines.

7.2.5. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de purín y lodos tratados en la vía pública. El transportista de purines y lodos tratados pondrá a disposición de las autoridades locales y de las competentes en materia de transporte y medio ambiente, la tarjeta de transporte, gestor de residuos, destino de la carga y autorización de destinatarios y todas aquellas referentes a normas de tráfico y pesaje.

7.2.6. Los vehículos y contenedores reutilizables que transporten fertilizantes líquidos, así como todos los elementos reutilizables del equipo o de los instrumentos que entren en contacto con los mismos, deberán:

7.2.6.1. Limpiarse y desinfectarse después de cada utilización.

7.2.6.2. Mantenerse en estado de limpieza.

7.2.6.3. Limpiarse y secarse antes de usar.

7.3. Los contenedores reutilizables deberán dedicarse al transporte de un solo producto siempre que sea necesario para evitar la contaminación de un producto por otro.

7.4. Documentos comerciales y certificados sanitarios:

7.4.1. Durante el transporte los fertilizantes orgánicos deberán ir acompañados de un documento comercial. Los documentos comerciales deberán especificar lo siguiente:

7.4.1.1. Fecha en la que el material sale de la instalación de origen.

7.4.1.2. Descripción del material.

7.4.1.3. Cantidad del material.

7.4.1.4. Lugar de origen del material.

7.4.1.5. Lugar de destino del material.

7.4.1.6. Nombre y dirección del transportista.

7.4.1.7. Nombre y dirección del consignatario y, en su caso, su número de autorización.

7.4.1.8. Número de autorización o registro de la planta de origen.

7.4.1.9. Naturaleza y métodos de tratamiento.



7.4.2. El documento comercial deberá presentarse por el gestor de los lodos ante el Ayuntamiento de Borox antes de realizar el tratamiento.

7.4.3. Los certificados sanitarios deberán ser expedidos y firmados por la autoridad competente.

8. Todo purín y lodo tratado que sea transportado, deberá ser vertido en la tierra, esparcido sobre el terreno y enterrado completamente en un plazo inferior a quince días desde la llegada del transporte. En caso de necesitar almacenamiento, deberá realizarse en contenedor estanco que reduzca las emisiones al entorno, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún otro sitio de la finca, ni siquiera en el vehículo transportador.

9. Las empresas productoras de estos residuos deberán tener en todo momento a disposición del Ayuntamiento para su inmediato conocimiento si lo requiera, los datos que permitan verificar el cumplimiento de las normas comprendidas en esta Ordenanza y de otras autorizaciones de cualquier organismo.

Artículo 5. Prohibiciones.

En todo caso queda prohibido lo siguiente:

1. El uso de lodos y purines para uso agrario a menos de 1.000 metros medidos desde el perímetro de cualquier núcleo de población del término municipal de Borox, tanto residencial como industrial.

2. El uso de lodos y purines para uso agrario a menos de 100 metros de carreteras nacionales, regional, provinciales o local.

3. El uso de lodos procedentes de estaciones de depuración de aguas residuales industriales (E.D.A.R.I.) que incumplan con los valores límite establecidos en la legislación vigente de concentración de metales pesados, tanto en los propios lodos como si por su aplicación al terreno, el mismo adquiere valores superiores a los permitidos.

4. Sobre los terrenos con pendiente superior al 6%.

5. El paso de vehículos que transporten lodos y purines de uso agrario por un núcleo urbano cuando exista una ruta alternativa por camino rural.

6. Uso de lodos y/o purines para uso agrario durante el periodo del 1 de junio a 30 de septiembre.

7. Queda totalmente prohibido el vertido de purines y lodos por la red general de saneamiento municipal, así como a los cauces de ríos o arroyos.

8. Quedan prohibidas las fosas de purines sin el aislamiento adecuado.

9. Queda prohibido el vertido en balsas de decantación que no hayan sido previamente autorizadas. El purín se recogerá en las explotaciones ganaderas en fosas construidas con sujeción a la normativa exigida y autorizadas previo informe de la Administración competente. El almacenamiento en balsa no superará el 80% de su capacidad.

10. Solo podrán ser utilizados en la actividad agraria los lodos tratados y amparados por la documentación mínima que establece el artículo 4 del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario y del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.

Los usuarios de los lodos tratados deberán estar en posesión de esta documentación, quedando obligados a facilitarla al órgano competente. Los suelos sobre los que podrán aplicarse los lodos tratados deberán presentar una concentración de metales pesados inferior a la establecida en el anexo I A del Real Decreto 1310/1990 y del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.

Solo podrá emplearse el purín y/o lodos tratados como fertilizante en tierras cultivadas en cada temporada agrícola, quedando prohibido el vertido en terrenos que no se encuentren cultivados y en terrenos forestales, ya sean de titularidad pública o privada. Las técnicas y analíticas de muestreo a utilizar, así como las determinaciones a realizar sobre los lodos y suelos serán, al menos las establecidas en los anexos IIA, IIB y IIC, del Real Decreto 1310/1990 y en el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios y las deberá realizar el dueño de la explotación agrícola donde se están realizando los tratamientos de fertilización.

Artículo 6. Registro de aplicación de lodos.

El Ayuntamiento podrá requerir al gestor del residuo o explotador de la parcela la documentación relativa al vertido de lodos o purines como fertilizante en las parcelas rústicas.

De ser solicitada la documentación, deberá constar:

1. Lugar de origen del fertilizante.

2. Lugar de destino. Descripción de la parcela: Propietario de la parcela/ Número de la parcela/ Polígono/ Superficie/ Usos: Secano-regadío-horticultura.

3. Cantidad de fertilizante (m³).

4. Cantidad de fertilizante por unidad de superficie. (Tm/Ha; kg/m²).

5. Fecha de transporte.

6. Fecha de extendido y tapado.

7. Análisis del fertilizante.

8. Estudio de las condiciones iniciales del suelo. Únicamente en caso de uso de lodos de depuradoras.



Los datos que se recogen se tratarán informáticamente o se archivarán con el consentimiento del ciudadano, quien tiene derecho a decidir quién puede tener acceso a sus datos, para qué los usa, solicitar que los mismos sean exactos y que se utilicen para el fin que se recogen, con las excepciones contempladas en la legislación vigente.

Artículo 7. Personas responsables.

A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos de las infracciones, los gestores de los residuos, las personas que realicen los vertidos, los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos y las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas.

Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten los purines y/o lodos y los propietarios de las explotaciones productoras de residuos ganaderos.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Cuando el infractor no cumpliera con la obligación de reposición o restauración establecida y referidas en el inicio de este párrafo, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

Artículo 8. Infracciones.

Los actos u omisiones que contravengan lo estipulado en la Ordenanza tendrán la consideración de infracciones administrativas, generando una responsabilidad de naturaleza administrativa sin perjuicio de lo que pudiera ser exigible en la vía penal o civil.

Las infracciones se clasificarán según las siguientes categorías:

1. Infracciones leves:

- a. La falta de identificación de los lodos y purines durante su transporte.
- b. La falta de limpieza de los contenedores o vehículos después del transporte de lodos o purines.
- c. La ausencia de uso de contenedores o vehículos cerrados herméticamente para los lodos y purines.
- d. No presentar el documento comercial cuando sea requerido.
- e. Pérdida de carga durante el transporte de lodos o purines.
- f. El lavado en la vía pública de cubas u otros vehículos que hayan transportado lodos y/o purines.
- g. El vertido de lodos y/o purines en terrenos que no se encuentren cultivados y en terrenos forestales, ya sean de titularidad pública o privada

2. Infracciones graves:

- a. El paso de vehículos que transporten lodos y/o purines objeto de esta ordenanza por un núcleo urbano cuando exista ruta alternativa por caminos rurales.
- b. Acopiar lodos y purines en un plazo superior a quince días desde la primera descarga en la parcela indicada donde se está realizando el tratamiento de fertilización.
- c. El uso de lodos procedentes de estaciones de depuración de aguas residuales industriales (E.D.A.R.I.).
- d. Sobrepasar las cantidades máximas por Ha/año.
- e. En el caso de lodos de depuradora presentar un porcentaje de humedad superior al 80%.
- f. Uso de lodos o purines para uso agrario a menos de 100 metros de una carretera nacional, regional, provinciales o local.
- g. Sobre los terrenos con pendiente superior al 6%.
- h. Uso de lodos y/o purines para uso agrario a menos de 1.000 metros medidos desde el perímetro de cualquier núcleo de población que conforman el municipio o suelo urbanizable.
- i. La comisión de tres o más infracciones leves durante 6 meses.

3. Infracciones muy graves:

- a. Incumplimiento de la información que se debe facilitar para el Registro municipal cuando sea requerido.
- b. Uso de lodos y/o purines incluidos en esta ordenanza durante el periodo de 1 de junio a 30 de septiembre.
- c. El vertido de purines y/o lodos por la red general de Saneamiento municipal, y a los cauces de ríos o arroyos.
- d. Fosas de purines sin el aislamiento adecuado.
- e. Vertido en balsas de decantación que no hayan sido previamente autorizadas.
- f. La comisión de tres o más infracciones graves durante 6 meses.

**Artículo 9. Sanciones.**

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía económica de las multas y la imposición de las sanciones accesorias los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

La cuantía económica de las sanciones serán las siguientes en función de la infracción:

- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 300,00 a 600,00 €.
- Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 601,00 a 3.000,00 €.
- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 3.001,00 a 6.000,00 €.

Artículo 10. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza no entrará en vigor hasta su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, en los términos exigidos por los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Borox, 5 de julio de 2024.-El Alcalde, José Antonio Rodríguez Soto.

N.º I.-3606